

Informe sobre el aplicación del régimen de distancias de las nuevas explotaciones ganaderas establecidas en el artículo 39.g) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (Ayuntamiento de Xermade, Expediente XCP-26/042)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 06.08.2026 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2026/2324501) oficio firmado por el alcalde del Ayuntamiento de Xermade en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación al punto de referencia para el cómputo del régimen de distancias previsto en el artículo 39.g) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia:

“El artículo 62 del RLSG, establece en su apartado 1 que “las nuevas explotaciones ganaderas sin base territorial no podrán situarse a una distancia inferior a 500 metros de los núcleos rurales o urbanos y a 100 metros de la vivienda más próxima, excepto que el planeamiento municipal motive, atendiendo a las circunstancias propias del territorio, otras distancias diferentes, siempre salvaguardando la calidad ambiental del contorno. Cuando se trate de nuevas explotaciones con base territorial, la distancia mínima a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima será de 100 metros.

La distancia a la vivienda no será tomada en cuenta si esta y la explotación son del mismo titular (artículo 39.g) de la LSG).“

Este artículo no concreta el punto a partir del cuál se miden los 100 metros, pudiéndose dar el caso de explotaciones ganaderas con base territorial que quieren utilizar toda la parcela para un aprovechamiento de pastoreo de los animales de la explotación, construyendo además edificaciones en las que se alojen los animales para resguardarse de las inclemencias meteorológicas. Esta casuística se da especialmente en las explotaciones vacunos de carne en las que los animales no están estabulados y utilizan la totalidad de la parcela para desarrollar la actividad ganadera con base territorial.

En este caso, desde donde se miden los 100 metros: desde las edificaciones a realizar en la explotación o desde el límite de las parcelas en las que los animales están sueltos pastando? [...]

Por lo expuesto, se solicita informe respecto de la siguiente cuestión:

¿Cuál es el punto de referencia para el cómputo de las distancias indicadas en el artículo 39.g) de la LSG y el artículo 62.1 del RLSG en el que se debe respetar 100 metros de los asentamientos de población y a la vivienda más próxima: desde la parcela en la que se desarrolla el pastoreo de los animales o desde las edificaciones a construir que sirven de apoyo a la explotación ganadera?“

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y



Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Xermade cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente el 29.04.2003, publicado en el Diario Oficial de Galicia del 26.06.2003, y publicada su normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo del 28.05.2003.

La disposición transitoria primera de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia* (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, señala en su apartado segundo lo siguiente:

"1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas: [...]"

d) Al suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico".

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento de Xermade se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el *Decreto 143/2016, de 22 de septiembre* (RLSG).

TERCERA.- La consulta municipal se refiere al punto de referencia para el cómputo de las distancias mínimas establecidas en el artículo 39.g) de la LSG y 62.1 RLSG que deben respetar las nuevas explotaciones ganaderas con base territorial.

Con carácter previo al análisis de la cuestión formulada, hace falta traer la colación el marco normativo aplicable. Así, la LSG establece como uso admisible en suelo rústico en su artículo 35.1.h) las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en que se alojen, mantengan o críen animales, e instalaciones apícolas.

Las condiciones generales de las edificaciones destinadas a estas actividades vienen recogidas en el artículo 39 de la LSG, regulándose en concreto en su apartado g) las distancias a las que se deben situar las nuevas explotaciones ganaderas. Este artículo fue desenvuelto por los artículos 59 la 62 del RLSG y, nombradamente, en lo que se refiere a las distancias a las explotaciones ganaderas, el artículo 62 del RLSG señala:

"1. Las nuevas explotaciones ganaderas sin base territorial no podrán situarse a una distancia inferior a 500 metros de los núcleos rurales o urbanos y a 100 metros de la vivienda más próxima, excepto que el planeamiento municipal motive, atendiendo las circunstancias propias del territorio, otras distancias diferentes, siempre salvaguardando la calidad ambiental del contorno. Cuando se trate de nuevas explotaciones con base



territorial, la distancia mínima a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima será de 100 metros.

La distancia a la vivienda no será tomada en cuenta si esta y la explotación son del mismo titular (artículo 39.g) de la LSG).

2. A los efectos de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y de este reglamento, se considera explotación ganadera la unidad técnico-económica caracterizada por la existencia de unas instalaciones y un conjunto de animales, así como otros bienes que, organizados por su titular, sirvan para la cría, producción y reproducción de animales y la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios (artículo 39.g) de la LSG).

3.- Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación sectorial que resulte de aplicación. "

De lo expuesto se deriva que en las nuevas explotaciones ganaderas con base territorial, la referencia del cómputo de la distancia se refiere a los "asentamientos de población" y a la "vivienda más próxima".

Para acotar el concepto de asentamiento de población, podemos acudir al artículo 23 de la LSG, que señala:

"Constituyen el suelo de núcleo rural las áreas del territorio que sirven de soporte a un asentamiento de población singularizado, identificable y diferenciado administrativamente en los censos y padrones oficiales que el planeamiento defina y delimite teniendo en cuenta el número de edificaciones, la densidad de las viviendas, su grado de consolidación por la edificación y, de ser el caso, la tipología tradicional de su entramado y de las edificaciones existentes en él".

El artículo 16 de la LSG establece que los planes generales y planes básicos clasificarán como suelos urbanos los terrenos integrados en la malla urbana existentes, siempre que reunieran alguno de los requisitos recogidos en los citados artículos.

A la vista de los citados artículos, y dado que las dos clases de suelo deben estar delimitados por los instrumentos de planeamiento, a los efectos de aplicación de los artículos 39 de la LSG y del 62 del RLSG, se considera núcleo rural y urbano, respectivamente, el suelo delimitado como tal en el planeamiento respectivo.

Por lo tanto, en el caso de asentamientos de población que se encuentren formalmente delimitados, la referencia al cómputo de la distancia se hará en relación a dicha delimitación.

En todo caso, respecto de las viviendas no incluidas en una delimitación formal, resulta de aplicación la exigencia de una distancia mínima de 100 metros a la vivienda más próxima.

Con respecto a la medición de las distancias, se entiende como distancias mínimas las proyectadas sobre plano horizontal, debiendo considerarse como punto para determinar



la misma el apartado que en el planeamiento respectivo delimita el núcleo rural o el suelo urbano.

En lo referido al punto de referencia para efectuar el cómputo, en las explotaciones con base territorial deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la explotación y las condiciones y alcance del criterio del pasto exterior, por lo que podría resultar exigible el cómputo desde el límite de la parcela donde se sitúa la explotación.

En conclusión, desde el punto de vista urbanístico, se entiende que serán los cierres situados en el límite de las parcelas los puntos de referencia para el cómputo de las distancias indicadas, debiendo respetarse una distancia de 100 metros a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima, con independencia de la ubicación de las instalaciones o edificaciones de la explotación ganadera.

Por último, conviene señalar que desde un punto de vista estrictamente urbanístico resultarán de aplicación las distancias contempladas en dicho artículo 62 del RLSG, pero habrá que atender a las previsiones que puedan determinarse en otras normas sectoriales que pudieran resultar aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del RLSG que señala *"lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación sectorial que resulte de aplicación"*.

CUARTA.- La actuación pretendida, de acuerdo con lo establecido en la LSG, es objeto de título habilitante municipal, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento conceder el citado título, de acuerdo con el establecido en artículo 25.2. a) *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local* y el artículo 12.1 de la LSG.

Para tal efecto y, de conformidad con el establecido en el artículo 143.2 de la LSG, la competencia para otorgar licencias les corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local, debiendo las mismas otorgarse de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanísticos (artículo 350.1 del RLSG) y correspondiendo al ayuntamiento valorar en la tramitación del correspondiente expediente de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y a la vista del proyecto y documentación que cuenta en el mismo, si la actuación prevista y para la que se solicita la licencia, puede tener encaje en el artículo 39 de la LSG.

CONCLUSIONES

1.- En las nuevas explotaciones ganaderas con base territorial deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la explotación y las condiciones y alcance del criterio del pasto exterior a los efectos de determinar el punto de referencia para efectuar el cómputo de las distancias mínimas previstas en el artículo 39.g) de la LSG y 61.2 del RLSG, pudiendo resultar exigible el cómputo desde el límite de la parcela donde se sitúa la explotación.

2.- A tal efecto y desde el punto de vista urbanístico, se entiende que serán los cierres situados en el límite de las parcelas los puntos de referencia para el cómputo de las distancias indicadas, debiendo respetarse una distancia de 100 metros a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima, con independencia de la localización de las instalaciones o edificaciones de la explotación ganadera.



Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.